

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6158/2017**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al_____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6158/2017 promovido por ***** , en contra del fallo de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region en el juicio de amparo directo 282/2017.

El tema por resolver consiste en analizar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, de ser el caso, si asiste razón al quejoso al inconformarse con el estudio realizado por el tribunal colegiado en relación con la validez constitucional de su detención.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.**¹ Según se tuvo por acreditado, el veinte de marzo del dos mil quince, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de la mañana, la ofendida (*****) se dirigía a su centro de trabajo, cuando el quejoso (*****) ofreció llevarla en su motocicleta. En el trayecto, el quejoso se desvió del camino y trasladó a la víctima al poblado *****, cerca de una gasera sobre la carretera ***** de ese municipio.
2. En el paraje solitario, él comenzó a golpearla en la cara, brazo y senos y amenazarla con matar a su hija. La víctima pidió auxilio y forcejeó con él. El

¹ Esta información se obtiene de la sentencia del juicio de amparo 282/2017, hoja 141 y 142.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

quejoso logró despojarla de su pantalón y su ropa interior. Para repeler la agresión, ella desgarró la playera del quejoso. Pero él continuó amenazándola, sujetó sus brazos y le impuso la cópula por vía vaginal.

3. La afectada presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público, quien inició la averiguación previa y determinó ejercer acción penal.
4. **Proceso penal.** El once de agosto de dos mil dieciséis, la Jueza Penal de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial dictó sentencia condenatoria en la causa penal *****. Condenó al quejoso a diez años de prisión y a la reparación del daño en favor de la ofendida por la suma de \$8,000.00 (ocho mil pesos). Consideró acreditado el delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal en el Estado de Tabasco² y la responsabilidad del quejoso en el mismo, en agravio de *****.
5. **Apelación.** El quejoso interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia descrita. Correspondió conocer a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, que, bajo el toca penal *****, dictó sentencia el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, confirmando la sentencia de primera instancia.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete³, el quejoso ***** promovió amparo directo contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
7. Por acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco admitió la demanda bajo el número 282/2017. También tuvo por emplazada a la tercera

² Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.
Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

³ Sentencia de amparo directo 282/2017, folio 97.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

interesada *****.

8. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, ordenó remitir el amparo directo penal 282/2017 al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region para su auxilio.
9. Bajo cuaderno auxiliar 480/2017, el tribunal auxiliar resolvió negando el amparo y la protección de la justicia federal, en sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete. Estimó que los conceptos de violación eran por una parte fundados pero inoperantes y, por otra, infundados.
10. **Recurso de revisión.** El quejoso interpuso revisión por escrito recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centra Auxiliar de la Decimoprimer Region⁴.
11. Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mi diecisiete⁵, el Presidente de la Suprema Corte ordenó el registro del expediente con el número 6158/2017 y admitió el recurso de revisión. El medio de impugnación fue turnado al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁶.
12. Mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho⁷, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del recurso y envió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

III. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, 96, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos

⁴ Amparo directo en revisión 6158/2017, folio 21.

⁵ *Ibidem*, folio 24.

⁶ *Ibidem*, folio 26 y vuelta.

⁷ *Ibidem*, folio 58 y vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

mil trece, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala. No es necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido al sentido de esta resolución.

IV. OPORTUNIDAD

14. La revisión se interpuso oportunamente: la sentencia impugnada se notificó por lista el treinta de agosto de dos mil diecisiete⁸. Esta actuación surtió efectos el treinta y uno de agosto siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del primero de septiembre al dieciocho del mismo mes del dos mil diecisiete⁹. Por tanto, si el recurso se interpuso el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete¹⁰ es evidente que se presentó en tiempo.

V. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

16. A fin de establecer si se satisfacen los requisitos de procedencia y, en su caso dar respuesta a la materia del recurso, es necesario sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

⁸ Folio 170 del cuaderno del juicio de amparo D.P. 282/2017.

⁹ No se incluyen en el cómputo los días dos, tres, nueve y diez de septiembre, por ser sábados y domingos, respectivamente. Se descuentan también los días catorce y quince de septiembre, en términos de la Circular 19/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicada el 23 de agosto.

¹⁰ Así se advierte del sello fechador estampado en el escrito de agravios, hoja 6 del cuaderno relativo al amparo directo en revisión 6258/2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

17. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó, en esencia, lo que sigue:

- Contrario a lo fallado, no se acreditó el delito de violación, previsto por el artículo 148 del Código Penal en el Estado de Tabasco, en agravio de *****; determinación que estima violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.
- La conducta no fue cometida mediante violencia física o moral, sino que tuvo relaciones con ***** de manera voluntaria, esto es, con su consentimiento. Al respecto, alega que ha habido una incorrecta valoración de pruebas, pues la víctima no señaló cuáles fueron los actos tendientes a repeler la agresión.
- No se concedió valor probatorio a la diligencia de inspección ocular de los hechos, practicada por el Juez Penal de Primera Instancia del Municipio de *****.
- La Sala de apelación no analizó si la detención fue apegada a derecho. Se aprecia en autos que los supuestos hechos ocurrieron el 20 de marzo de 2015, y que él fue detenido hasta el 23 de marzo siguiente por la policía judicial. Así se aprecia del informe realizado por los policías que lo detuvieron. Ese mismo día tomaron su declaración ministerial, por lo que —afirma— le causa agravio al procedimiento.
- Se violó el artículo 144 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco¹¹, pues no le fue encontrado objeto del delito ni indicios.
- El quejoso alega que el certificado médico expedido por el perito médico legista de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, no fue valorado correctamente. No se advierte que la cópula haya sido impuesta mediante violencia física pues la víctima no presenta lesiones derivado de ello. Además puntualizó que el médico legista no es especialista en ginecología.
- Deben estudiarse a fondo los dictámenes médico y psicológico practicados a la ofendida. No cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado

¹¹ **ARTÍCULO 144.-** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

(...)

III. En el caso de que dentro de las 72 horas siguientes de ocurridos los hechos, alguien lo señala como responsable de ellos y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o indicios que hagan presumir su participación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

de Tabasco¹². El dictamen médico es “dogmático” y tiene discrepancias. Deja el dicho de la agraviada como testimonio singular. Sobre el dictamen psicológico indica que no es apto para probar que la afectación emocional de la ofendida se dio por el delito que le es atribuido.

- No se concedió valor al contenido de su declaración al decir que hubo consentimiento. No se valoraron las pruebas ofrecidas, específicamente lo sostenido en el careo con la ofendida y lo sostenido por el testigo de descargo.
- El quejoso indica que no fue valorado correctamente el oficio signado por el representante legal de la empresa *****, donde informa que la ofendida no se presentó a laborar porque sufrió un accidente. Argumenta que no constituye prueba suficiente para acreditar que las lesiones presentadas en la agraviada fueron debido a un ataque sexual.
- El quejoso se duele de que no se valoró el informe médico rendido por el Director de Micro zona del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que la ofendida fue atendida en dicha unidad médica el 20 de marzo de 2015.

18. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones sustentadas por el tribunal colegiado, son en esencia, las siguientes:

- Sobre la invalidez de la detención denunciada por el quejoso, el tribunal colegiado señaló que el argumento era fundado pero inoperante. Antes de analizar el caso particular, el tribunal colegiado aludió a la doctrina de la Primera Sala en la materia. Concretamente, hizo referencia al amparo directo 14/2011 y al amparo directo en revisión 3506/2014. Después de citar algunas de sus consideraciones, el tribunal colegiado señaló que era válidamente posible concluir que el acuerdo de detención por urgencia es la facultad que el constituyente permanente atribuyó al Ministerio Público para estar en posibilidad de lograr la detención de una persona cuando por las circunstancias citadas no pueda acudir a solicitar una orden de aprehensión ante la autoridad judicial y existan

¹² **ARTÍCULO 89.-** El dictamen comprenderá, en cuanto fuere posible: I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados; II. Una relación detallada de la técnica, método y de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas; III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen. 19 Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

indicios fehacientes de que la persona puede darse a la fuga.

- Es incuestionable que para decretar la detención por urgencia, el Ministerio Público además de satisfacer de manera concurrente y coetánea los requisitos genéricos que permiten la detención por caso urgente, debe tener satisfechos los requisitos para solicitar una orden de aprehensión en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional.
- Al estudiar el caso particular¹³, el tribunal colegiado concluyó que la orden de captura emitida por el Ministerio Público (el 23 de marzo de 2015) no estuvo fundada en el artículo 144, fracción III, del Código de Procedimientos Penales de Tabasco, sino que fue dictada por caso urgente, en términos del artículo 145¹⁴ de la citada legislación. Es decir, no fue un caso de flagrancia, sino un supuesto de caso urgente.
- Pero, aun así, la detención del inculpaado por caso urgente no cumplió los lineamientos que condicionan su validez constitucional. Explicó que el Ministerio Público no motivó adecuadamente las razones que lo llevaron a decretar la detención por caso urgente: no se justificó que existiera riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, o que no hubiera podido ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
- El Ministerio Público debió especificar si dicho riesgo estaba motivado

¹³ Este estudio inicia a partir de la hoja 31 de la sentencia, según su propia numeración.

¹⁴ **ARTÍCULO 145.-** El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia.

Hay urgencia cuando:

I. Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de este Código:

a) Los perseguibles de oficio y sancionados con más de ocho años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y

b) Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cuatro años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.

c) La tentativa punible de ilícitos graves también tendrá esa característica, independientemente del término medio aritmético de la punibilidad correspondiente a dicha tentativa.

II. Existe riesgo de que el indiciado pretenda sustraerse a la acción de la justicia. La calificación del riesgo se fundará en los siguientes elementos: gravedad y consecuencias del delito, circunstancias en que fue cometido, características y antecedentes del indiciado, y condiciones y actitud del ofendido; y

III. No es posible obtener inmediatamente orden judicial de aprehensión, tomando en cuenta la hora, el lugar y las circunstancias, entre éstas y el hecho de que la averiguación no esté concluida y no sea posible, por lo tanto, procederá a la consignación y recabar orden de aprehensión.

El Ministerio Público acreditará la existencia y concurrencia de los elementos mencionados en las tres fracciones anteriores, y dejará constancia de ello en la orden de captura correspondiente. Incurrir en responsabilidad penal quien ordene una detención sin atenderse a lo previsto en este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por calificativa, toda hipótesis que de actualizarse implique un aumento en la sanción prevista para cualquier delito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

por las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, posibilidades de ocultarse, u otros aspectos.

- Sobre que la condición de que “por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia” no sea posible ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, el tribunal colegiado indicó que el Ministerio Público pudo acudir a juzgados de guardia.
- Después de este análisis, el tribunal colegiado se pronunció sobre la fracción III del artículo 145 de la legislación adjetiva penal de Tabasco, que faculta a la autoridad ministerial para decretar la detención por urgencia siempre que la averiguación previa no esté concluida, además de exigirle cumplir con los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional.
- A juicio del tribunal colegiado, esta norma rebasa los fines del artículo 16 constitucional, pues no colma los requisitos indispensables para considerar válida la restricción de derechos fundamentales¹⁵.
- Esta norma prevé una forma de detención que autoriza una restricción a la libertad de las personas con la finalidad de que el Estado tenga la posibilidad de seguir investigando el delito con detenido. El tribunal colegiado aplicó un estándar de proporcionalidad respecto a la norma impugnada y concluyó que el órgano ministerial no debió aplicarla para dictar la orden de detención por urgencia.
- Por esta situación, el tribunal colegiado estimó violados los derechos fundamentales de libertad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia. Decretó la ilegalidad de la detención efectuada en contra del quejoso.
- De autos se advierte que el agente del Ministerio Público, con motivo de la presentación del quejoso, una vez que obtuvo su declaración ministerial, el veintitrés de marzo de dos mil quince, dictó acuerdo de detención por urgencia, para posteriormente practicar la ampliación de la diligencia de inspección ocular, fe ministerial en el lugar y toma de fijaciones fotográficas de los hechos en compañía del detenido, asentando en tal diligencia lo relatado por el sujeto activo.
- Sin embargo, el tribunal colegiado especificó que esta invalidez no hacía ilegal la sentencia recurrida ni podía reflejarse en aspecto de concesión alguno. Esto se debe a que la Sala responsable no

¹⁵ Se apoyó en la jurisprudencia de rubro: “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

consideró los medios de prueba derivados de la detención en la emisión de su resolución; a saber: 1) la ampliación de la diligencia de inspección ocular; 2) la fe ministerial en el lugar; 3) la toma de fijaciones fotográficas de los hechos en compañía del detenido.

- El tribunal colegiado señaló que declarar la invalidez de esos medios de prueba no llevaría a ningún fin práctico. Con los medios de prueba tomados en cuenta por la responsable se acredita el tipo de penal de violación previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal para el Estado de Tabasco.
- Contrario a lo que aduce el inconforme, no procede anular la declaración ministerial rendida por el inculpado, pues lo cierto es que ésta fue emitida antes del acuerdo de detención por urgencia.
- A continuación, el tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación donde el quejoso alegó que no se acreditó el delito de violación. Señaló que no advirtió las discrepancias aducidas respecto el dictamen médico y afirmó la credibilidad del dicho de la ofendida y los testimonios rendidos en la causa.

19. **Recurso de revisión.** El recurrente alega lo siguiente:

- Alega que el tribunal colegiado no estudió si su detención fue apegada a derecho. En el informe rendido por el oficial y el policía de investigación señalaron que realizaron la investigación y posteriormente ellos mismos lo detuvieron. El mismo 23 de marzo de 2015 tomaron su declaración ministerial. Por ello, considera que el causa agravio al procedimiento.
- Argumenta violación a los artículos 144, fracción III y 145, ambos del Código de Procedimientos Penales de Tabasco, tomando en cuenta la reforma de 2008 sobre el sistema penal acusatorio.
- Alega violado el principio de presunción de inocencia.
- El tribunal colegiado debió determinar si los agravios eran fundados o inoperantes, más no ambas; pues ello coloca en un plano de arbitrariedad a la autoridad jurisdiccional. Textualmente explica: *(..) que me dan la razón que fue ilegal mi detención, y luego dicen que fueron inoperantes, no concediéndome el amparo de la justicia federal.*
- A continuación considera que debió considerarse la aplicación de la jurisprudencia 1ª 109/2011, de rubro ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

- También alude al concepto de “efecto corruptor” e insiste que en el caso se ha violado el principio de presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Como cuestión previa, es necesario destacar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión fue promovido el diecisiete marzo de dos mil diecisiete. Por ello, su tramitación se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.

21. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

22. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

23. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo

¹⁶ Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: “No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

24. En relación con el primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.

25. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

26. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.

27. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

28. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que en el caso sí se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso.

29. En primer orden, se recurre una sentencia de amparo que, de manera expresa y deliberada, encuentra necesario dilucidar los alcances de la figura de “caso urgente”, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

30. Ese análisis interpretativo obedeció a que el quejoso, en su demanda de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

amparo, cuestionó la validez de su detención y consideró necesaria la exclusión de cierto material probatorio. Al contestar, el tribunal colegiado *no* se limitó a citar o aplicar la doctrina emitida por esta Primera Sala, sino que incluso reconoció la necesidad de ir más allá del planteamiento del quejoso e inaplicar el artículo 145, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que prevé la figura de caso urgente. Concretamente, el tribunal colegiado consideró que el legislador local fue más allá de lo previsto en el texto constitucional al agregar como condicionante para la emisión de esta orden el que la averiguación previa no estuviese concluida.

31. Para resolver sobre la invalidez de la detención y sus repercusiones, el tribunal colegiado describió la dinámica de los hechos que precedieron a la emisión de la orden por caso urgente: el quejoso primero fue presentado por virtud de una orden de búsqueda, localización y presentación. Después rindió declaración ministerial y, más tarde ese mismo día, el Ministerio Público libró la orden de detención por caso urgente cuya invalidez consideró necesario decretar.
32. Tras describir ordenadamente esta sucesión de hechos probados, el tribunal colegiado decidió que en el caso solo era necesario excluir las actuaciones realizadas con posterioridad a la emisión de la orden de caso urgente; a saber: la ampliación de la diligencia de inspección ocular y la fe ministerial en el lugar de los hechos, durante la cual las autoridades tomaron diversas fijaciones fotográficas. Al advertir que la exclusión de este material no llevaba a la concesión del amparo, el tribunal colegiado decidió que el concepto de violación en cuestión resultaba fundado pero inoperante.
33. Y, a continuación, el tribunal colegiado específicamente contestó el concepto de violación por virtud del cual el quejoso consideró que la invalidez debía alcanzar a la declaración ministerial que rindió antes de que se decretara la detención por caso urgente. Al respecto explicó que, contrario al alegato del quejoso, no correspondía anular su declaración ministerial porque ésta había sido emitida antes del acuerdo de detención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

por urgencia.¹⁷

34. En agravios, el quejoso consideró que el tribunal colegiado no hizo un estudio apropiado sobre la validez de su detención y que también debió excluir su declaración ministerial.
35. A juicio de esta Sala, el problema planteado y atendido por el tribunal colegiado claramente versa sobre la interpretación de una cuestión propiamente constitucional. No solo tiene que ver con la violación del artículo 16 constitucional, sino también con los alcances de un problema propio de derechos humanos, a saber: el alcance de la exclusión de la prueba ilícita tratándose de una detención contraria a Derecho.
36. Además, en el caso se surten los requisitos de importancia y trascendencia porque, en fechas recientes, esta Sala ha emitido jurisprudencia¹⁸ que versa sobre la cuestión específicamente controvertida en este asunto. Analizar las implicaciones de su correcta aplicación presenta la posibilidad de (i) reiterar un criterio reciente e importante sobre el parámetro de regularidad de los actos que afectan la libertad deambulatoria y (ii) generar un fallo potencialmente beneficioso para el quejoso.
37. En este sentido, estamos ante un caso que actualiza el criterio de procedencia previsto por el artículo segundo del acuerdo 9/2015, según el cual se considera que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por haberse omitido su aplicación.
38. Por otro lado, debe aclararse que la materia de la revisión no incluye el análisis del razonamiento probatorio que impugna el quejoso (por ejemplo, si se valoraron las pruebas que acreditaban el consentimiento de la cópula por parte de la víctima). Esto se relaciona con aspectos de mera legalidad

¹⁷ Hoja 54 de la sentencia de amparo.

¹⁸ En específico, como será explicado a continuación, nos referiremos a las jurisprudencias 1a./J. 52/2017 y 1a./J. 51/2017.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

y, por tanto, deben quedar excluidos de la revisión.

VIII. FONDO

39. De manera preliminar y para entender el parámetro de regularidad aplicable al caso, es importante precisar que —tal como el tribunal colegiado hizo notar en su resolución— el caso se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto respectivo.
40. Esto obedece a que el proceso penal de este caso inició cuando el sistema acusatorio aún no era aplicable en el municipio de *****, de acuerdo con la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de agosto de dos mil catorce. Concretamente, el procedimiento penal inició el mes de marzo de dos mil quince, pero la entrada en vigor del procedimiento acusatorio en ese municipio debía ocurrir hasta diciembre de dos mil quince.
41. Una vez aclarado este punto, procede analizar la cuestión constitucional a examen. Ésta se puede sintetizar en los siguientes términos: ¿qué factores debe tomar en cuenta la autoridad judicial al analizar la validez de una declaración ministerial rendida por quien se presenta con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, si posteriormente (con motivo de la información proporcionada en esa primera declaración) el Ministerio Público dicta en su contra una orden de detención por caso urgente?
42. Como se adelantaba en el apartado de procedencia, esta Sala cuenta con criterios jurisprudenciales que aclaran la cuestión y que en el caso deben ser aplicados. Desde ahora conviene adelantar que al revisar el análisis realizado por el tribunal colegiado podemos concluir que éste no cumple a cabalidad con el estándar diseñado por la Sala en la materia y, por tanto,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

procede reiterar ese criterio y enviar los autos al tribunal colegiado a fin de que lo aplique.

43. A fin de explicar estas conclusiones dividiremos las consideraciones de esta sentencia en dos secciones: en la primera retomaremos la línea doctrinal de la Sala en relación con la figura de orden de búsqueda, localización y presentación. Por supuesto, pondremos especial énfasis en las jurisprudencias 1a./J. 52/2017 y 1a./J. 51/2017 de rubro “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN”, y “DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.” En la segunda sección analizaremos el caso concreto a la luz de este criterio.

A) Relación entre las figuras de orden de búsqueda, localización y presentación y detención por “caso urgente”. Validez de una declaración ministerial rendida con motivo de la ejecución de la primera.

44. La línea jurisprudencial que ha venido construyendo esta Primera Sala en los últimos años sobre los límites a la libertad deambulatoria se inauguró con la sentencia dictada en el amparo directo 14/2011¹⁹. En este precedente se destacó que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal, entendida

¹⁹ Aprobado por unanimidad de votos en sesión de 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

45. Esta norma constitucional establece los supuestos en los cuales el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones. En el mismo sentido, se señaló que el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución, al establecer literalmente que:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

46. En este precedente también se aclaró que el propio artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que resulta admisible realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente. De esta manera, se explicó que, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.
47. El juez –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado– es quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal. Esto implica que la autoridad judicial está llamada a fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.
48. Ahora bien, particularmente en relación con la detención bajo el supuesto de caso urgente, la Primera Sala ha emitido varios criterios que hoy permiten identificar con claridad sus condiciones de validez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

49. En el amparo directo en revisión 3506/2014²⁰, esta Sala concluyó que el “caso urgente” es una forma de detención extraordinaria, que se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones, precisamente porque excepcionalmente se justifica ante la presencia de condiciones atípicas (riesgo fundado de la sustracción de la justicia, imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial en el momento preciso), todas las cuales han de acreditarse, justificarse y controlarse rigurosamente. Esto eleva el estándar argumentativo con el cual el Ministerio Público justifica una detención con estas características.

50. Este precedente dio lugar a la siguiente tesis aislada:

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control

²⁰ Amparo directo en revisión 3506/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar, Pardo, Sánchez Cordero y Gutiérrez, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

51. En este asunto, la Sala también precisó cuáles son los requisitos a tomar en cuenta para lograr una reparación adecuada en aquellos casos en los que se ha ejecutado una detención ilegal, por falta de actualización de un genuino caso urgente:

a) Si la policía llevó a cabo *motu proprio* la detención de una persona, sin mandato previo por parte del Ministerio Público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida se ponga en libertad. Asimismo, el Ministerio Público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

b) Si la detención la realizó la policía por mandato previo del Ministerio Público y este aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.

c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el Juez, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

existentes tienen algún vínculo u origen con la detención para proceder a su anulación. Hecho lo anterior, deberá estudiar el impacto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.

d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a ella.

52. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3623/2014²¹, la Sala abundó sobre los requisitos de esta clase de detención y concluyó que los jueces no deben limitarse a comprobar que en el caso concreto se reúnen los tres requisitos que actualizan el caso urgente —es decir, que el delito que se imputa al detenido esté calificado de grave por la ley, que por razones extraordinarias no se pueda acudir a un juez a solicitar una orden de aprehensión, y que exista un riesgo fundado de fuga— sino que además es indispensable que corroboren la existencia previa de la orden de detención y, en su caso, también deben analizar si el Ministerio Público, al momento de ordenar la detención, efectivamente tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.
53. De acuerdo con este precedente, no es posible permitir el dictado de detención por caso urgente para justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin la existencia previa de una orden y/o sin evidencia que apoyara la creencia de que efectivamente se habían actualizado previamente los supuestos constitucionales de la detención en caso urgente.
54. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 105/2015²² —criterio que

²¹ Resuelto por mayoría de tres votos, el veintiséis de agosto de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

²² Resuelto el 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

contribuyó a la formación de la jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.)— se precisó que la condición de “urgencia” no debe ser entendida en un sentido laxo o permisivo; es decir, la urgencia no tiene implícita una autorización dirigida al Ministerio Público para validar detenciones ilegales, *ex post*, o para dejar de preferir la condición rectora en materia de detenciones; a saber, agotar todos los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión o, en términos genéricos, el escrutinio y control judicial.

55. La obligación de interpretar las limitaciones al derecho a la libertad personal en su sentido más estricto, opera para el caso urgente de la misma manera en que opera respecto a cualquier detención: para que sea válida, está debe estar motivada por una ponderación sobre los bienes jurídicos en juego, capaz de apreciar el sacrificio que podría conllevar la espera y la viabilidad real de solicitar la orden de aprehensión.

56. En otras palabras, el debido cumplimiento de los derechos protegidos en el artículo 16 constitucional y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ se traduce en un deber dirigido, tanto a la autoridad investigadora como al juez (al analizar su validez), para correr un estándar dirigido a comprobar si esa detención cumple las características de necesidad, razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, las que —como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Interamericana— son requisitos

²³ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

adicionales a la legalidad de la detención en estricto sentido.²⁴

57. Entonces, la detención por caso urgente debe ser entendida como excepción a la regla y, como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de detenciones, siempre que haya medios menos lesivos para privar de la libertad de una persona, éstos deberán ser preferidos.
58. Todos estos pronunciamientos sobre la figura de caso urgente —reiterados en ya innumerables precedentes recientes de esta Sala— integran una doctrina constitucional que interpreta de manera restrictiva los límites de la libertad personal y que aborda con exhaustividad las razones por las cuales, en principio, debe maximizarse la posibilidad de que toda persona acusada de un delito sea procesada en libertad.
59. Con esta misma lógica, la Sala también se ha pronunciado con abundancia en relación con la figura de la orden de búsqueda, localización y presentación.
60. En primer lugar, podemos recordar que la Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011,²⁵ estableció que esta clase de órdenes no tienen por objeto restringir la libertad de la persona que se busca, “sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpora a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le priva de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención”.
61. También reconoció que si bien estas órdenes no tienen como propósito

²⁴ En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*” Véase, Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Suárez Rosero, párr. 43; “Niños de la Calle”, párr. 131; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Palamara Iribarne, párr. 215; Chaparro Álvarez, párr. 90, y Yvon Neptune, párr. 97

²⁵ Resolución de 10 de agosto de 2011, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

lograr la detención de la persona, “no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que —de no existir alguna causa legal que lo impida— podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada”.

62. Estas consideraciones fueron recogidas en la tesis jurisprudencial de rubro **“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA”**.²⁶
63. No obstante, a la luz de la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad personal desarrollada con posterioridad a este precedente, esta Primera Sala decidió aportar nuevas reflexiones.
64. En particular, al resolver los amparos directos en revisión 3623/2014²⁷ y 2871/2015,²⁸ decidió que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas órdenes de búsqueda, localización y presentación, ni obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención.
65. Esta conclusión deriva del derecho a la no autoincriminación protegido por

²⁶ Décima Época, Registro: 160811, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), Página: 1059.

²⁷ Resuelto el 26 de agosto de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁸ Resuelto el 3 de febrero de 2016, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Reservándose su derecho a formular voto concurrente los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular, por considerar improcedente el recurso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución. De acuerdo con este postulado, el imputado tiene derecho a decidir si es o no su deseo declarar dentro de la averiguación previa. Este derecho no sólo puede hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada “orden de búsqueda, localización y presentación”.

66. Así, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo — expedida por el Ministerio Público— solo se encuentran facultados para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.
67. En este sentido, si una vez notificada la “orden de búsqueda, localización y presentación”, el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, éste debe continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de prueba necesarios y así estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello.
68. En caso contrario, la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar su invalidez, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.
69. Con motivo del amparo directo en revisión 2781/2015, la Sala publicó el siguiente criterio (mismo que en este momento se reitera):

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas "órdenes de búsqueda, localización y presentación", ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.²⁹

70. Posteriormente, la Sala resolvió la contradicción de tesis 312/2016³⁰ (precedente que determina las principales motivaciones de este fallo).

71. La pregunta a contestar en ese asunto fue la siguiente: ¿existe algún

²⁹ Sus datos de localización son: Décima Época, registro: 2011881, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), página: 697

³⁰ Asunto resuelto el 31 de mayo de 2017, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se reservan su derecho a formular voto concurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

impedimento constitucional o legal para que el Ministerio Público decrete la detención por caso urgente una vez que el indiciado rinde su declaración ministerial y concluye la diligencia a la que asistió de manera voluntaria mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por la representación social?

72. La Sala contestó en sentido negativo y, en esencia, consideró los siguientes puntos:

- Aun cuando la persona acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria, con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable darle tratamiento “de detenida”. Por ejemplo, llevarla a zonas destinadas para los detenidos, sujetarla por cualquier medio y, en general, evitar todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona) en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal.³¹
- Esta orden sólo constituye una herramienta que permite al Ministerio Público lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento.
- El Ministerio Público no puede obligar a la persona a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración.
- La persona debe saber, desde que le es notificada la orden, que tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria.
- Los elementos de seguridad que ejecuten la orden en comento no estarán facultados para detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

- No obstante lo anterior, puede acontecer que el Ministerio Público emita la orden de localización, búsqueda y presentación para recabar algún medio de prueba en su indagatoria. En esa diligencia en la que el compareciente accedió voluntariamente y emite una declaración, el representante social podrá advertir datos que hagan probable su responsabilidad penal.
- En un supuesto así, es claro que antes de que el indiciado comparezca de manera voluntaria con motivo de la referida orden, el Ministerio Público no cuenta con pruebas que hagan suponer su responsabilidad penal, sino que tales elementos solo los puede advertir por virtud de la declaración emitida.
- La Sala no advierte impedimento legal para que una vez concluida la comparecencia del indiciado —a la que solo puede acudir forma voluntaria— el órgano investigador está en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, al advertir que se satisfacen los elementos necesarios para ello.
- El impedimento para detener a una persona desaparece en cuanto concluye su participación en los actos de investigación para los cuales fue requerida, si en dicha diligencia aportó evidencia novedosa respecto de su probable responsabilidad penal.
- No obsta a lo anterior el hecho de que el indiciado se encuentre materialmente dentro de las oficinas ministeriales al momento en que se dicta y ejecuta la detención por caso urgente, porque desde el momento en que culmina la diligencia objeto de la orden de presentación, la persona estaba en aptitud de reincorporarse a sus actividades cotidianas.
- Es importante destacar que el hecho de que la persona haya accedido a la orden de manera voluntaria y rinda su declaración ministerial o se abstenga de hacerlo, es un elemento trascendental

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

para determinar si la detención por caso urgente emitida ex post a la culminación de la diligencia de presentación, se dictó conforme a derecho. Esto obedece a que dicha declaración marcará la pauta para que la representación social adquiera dentro de su indagatoria datos que hagan probable su responsabilidad penal y pueda emitir la detención al advertir un caso urgente.

- Dado que la diligencia de presentación es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, la legalidad de la declaración ministerial no está en función de la propia orden de detención. Se trata de un acto autónomo que únicamente tiene como propósito autorizar al ministerio público la investigación de los hechos delictivos conforme a sus facultades constitucionales.
- La declaración ministerial no tiene como fuente la orden de detención por caso urgente —como parámetro indispensable para determinar cuándo una prueba es violatoria de derechos humanos— sino la orden de presentación, a la que el indiciado incluso puede no acceder.

73. Por virtud de este precedente, la Sala logró publicar las jurisprudencias 1a./J. 51/2017(10a.) y 1a./J. 52/2017 (10a.), que por su relevancia vale la pena citar íntegramente:

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO. La orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dicha orden no transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no obliga a declarar. Por su parte, la prueba prohibida o ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando la obtención de una prueba no guarda relación causal con la violación, sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita. En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos. Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculpado durante su recepción ministerial.

74. Pues bien, haber retomado el desarrollo jurisprudencial de estas figuras nos permite analizar la pregunta esencial de este asunto y que líneas arriba identificábamos de la siguiente manera: ¿qué factores debe tomar en cuenta la autoridad judicial al analizar la validez de una declaración ministerial rendida por quien comparece con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, si posteriormente (con motivo de la información proporcionada en esa primera declaración) el Ministerio Público dicta en su contra una orden de detención por caso urgente? Esta pregunta, por supuesto, se contesta esencialmente con las consideraciones que motivaron la contradicción de tesis 312/2016, apenas sintetizadas.
75. Primero es necesario recordar que la validez de una declaración ministerial rendida en estas condiciones —es decir, con motivo de una comparecencia derivada de la ejecución de una orden búsqueda, localización y presentación— depende precisamente de la validez de ésta, y no de la validez de la orden de caso urgente emitida con posterioridad. Tal como se dijo en aquel precedente, la orden de búsqueda, localización y presentación es el acto que condiciona la licitud de la prueba y no la orden de detención por caso urgente que eventualmente pudiera dictarse con motivo de la información proporcionada ante el Ministerio Público.
76. Precisamente por ello, es esencial que la autoridad judicial que analiza la validez de esa declaración ministerial (emitida en una secuela de eventos como la descrita) aplique un estándar específico y autónomo respecto de la orden de búsqueda de búsqueda, localización y presentación. Es decir, al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

menos debe aplicar dos estándares diferenciados. El primero, como se decía, versa sobre las condiciones de validez de la ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, y el segundo versa sobre la orden de caso urgente.

77. Ahora, por lo que hace a la orden de búsqueda, localización y presentación, sabemos (por virtud de los precedentes más recientes de esta Sala) que su ejecución *no* tiene como finalidad la detención de una persona y que tampoco puede ser entendida como una afectación a su libertad personal. Quien decide comparecer ante el Ministerio Público por virtud de esa invitación, lo hace con libertad y voluntad propia.
78. De este modo, ante una secuela de eventos como la descrita, la autoridad judicial que deba pronunciarse sobre la validez de una declaración ministerial debe realizar un escrutinio destinado a verificar que el compareciente acudió por decisión propia y sabiendo que no estaría violando la ley al rechazar la propuesta de asistir, o incluso al retirarse en cualquier momento durante la misma.
79. En otras palabras, la autonomía que ciertamente merece la orden de detención por caso urgente no permite a la autoridad judicial omitir un pronunciamiento sobre la validez de una orden de búsqueda, localización y presentación, sobre todo si con motivo de la misma se han obtenido pruebas o información potencialmente incriminatoria.
80. Se insiste, la orden de búsqueda, localización y presentación tiene una naturaleza incompatible con las formas de detención constitucionalmente admisibles. Por ende, para lograr la materialización del mandato constitucional —es decir, respetar la libertad deambulatoria y no permitir su afectación como un mecanismo intimidatorio para obtener declaraciones autoincriminatorias— se requiere que las autoridades judiciales verifiquen, en cada caso, si efectivamente se ha respetado que el compareciente se haya encontrado libre de cualquier tipo de coacción al comparecer.
81. Consecuentemente, si una persona inculpada o condenada cuestiona en sede judicial las condiciones de validez de cualquier prueba que no habría

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

sido posible obtener sin la comparecencia derivada de esa orden de búsqueda, las autoridades judiciales encargadas de esa revisión deben enfocar su atención en los eventos que permitieron su presentación y comprobar si en tales condiciones era posible que la persona participara con genuina voluntariedad.

82. De este modo, las autoridades judiciales revisoras deben mostrar escepticismo y suspicacia frente a cualquier posible ambigüedad que pudiere apreciarse en autos respecto al estatus del compareciente antes y después de la ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación. En otras palabras, esa ambigüedad debe ser activamente despejada con base en la información que el expediente ofrece y con apoyo en las declaraciones de las personas involucradas.
83. Así, las autoridades judiciales deben analizar si en autos existe información que califique el estatus de la persona como “detenida”, o que sugiera desconocimiento respecto a la libertad de la que gozaba para rechazar la propuesta de acudir a oficinas ministeriales.
84. En cualquier caso, se deben ponderar todos los factores que conduzcan a despejar cualquier duda respecto a la base fáctica en la cual descansa la ejecución de esa orden y así tomar una decisión informada sobre las precondiciones de esa comparecencia. Es decir, siempre debe quedar claro cuál fue la información intercambiada entre los policías o autoridades ejecutoras y el compareciente momentos antes de la ejecución de la orden misma. Debe quedar claro que la persona no estaba bajo el entendimiento de que debía acudir por fuerza a las oficinas ministeriales.
85. Tal como se dijo en la contradicción de tesis 312/2016, la persona debe saber, desde que le es notificada la orden, que tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria.
86. Solo despejando cualquier posible ambigüedad sobre la información proporcionada a la persona antes de aceptar comparecer, la autoridad judicial podrá asegurarse de que la orden de búsqueda, localización y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

presentación fue ejecutada de acuerdo con los fines que le son propios en términos constitucionales.

87. A juicio de esta Sala, con el objeto de que esta figura sea aplicada y entendida en el sentido que le es constitucionalmente atribuible, es necesario colocar una salvaguarda que, además, resulta idónea por ser objetivamente verificable en los autos que integran cualquier causa. Ésta consiste en exigir a las autoridades ejecutoras que, de manera indefectible y desde la ubicación de la persona, le informen con toda transparencia y claridad los fines, el propósito y, sobre todo, los límites de la figura que motiva su acercamiento.
88. El destinatario de la orden debe saber que una vez terminada la comparecencia —a la que se puede rehusar— estará en condiciones de irse y realizar sus actividades según su mejor parecer, pues hasta ese momento no hay motivo alguno para restringir o afectar su libertad.
89. Es pertinente establecer estas salvaguardas para evitar cualquier abuso de la libertad deambulatoria, del derecho a la no autoincriminación y del principio de presunción de inocencia. La manera idónea de desalentar el incorrecto uso de una figura jurídica como la analizada es obligando a las autoridades ejecutoras a comunicar puntual y directamente los objetivos y límites de esta clase de orden.
90. Del mismo modo, en los expedientes debe constar de manera inequívoca que ha existido voluntad de quien asiste y comparece. No es razonable esperar que las personas en general tengan suficiente instrucción técnica-jurídica en relación con la naturaleza formal de una orden de búsqueda, localización y presentación. Por el contrario, lo lógico es que ellas, ante la aproximación de policías que detentan el *ius puniendi* del Estado y a quienes quizás están acostumbradas a ver como autoridad, se sientan (por lo menos) intimidadas e incentivadas a comparecer. Entonces, para evitar cualquier abuso, la persona debe ser notificada sobre la naturaleza y finalidad de una orden como la analizada.

B) Análisis del caso concreto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

91. A la luz de las consideraciones expresadas, esta Sala llega a la convicción de que asiste razón al quejoso cuando señala en sus agravios que el tribunal colegiado omitió estudiar su detención adecuadamente; sobre todo, cuando insiste en la invalidez de su declaración ministerial.
92. Como fue sintetizado, en el caso, el tribunal colegiado llegó a la convicción de que la orden de detención por caso urgente fue inválida. Para ello, acertadamente citó los criterios de esta Sala que son aplicables e invalidó las pruebas derivadas de ella.³² Sin embargo, desde la demanda de amparo el quejoso combatió una prueba específica, a saber, su declaración ministerial.
93. El tribunal colegiado, sin dar una explicación específica, señaló que, contrario a la petición del quejoso, no procedía anular su declaración ministerial porque la había emitido con anterioridad al acuerdo de detención por urgencia.
94. Esta Sala considera que asiste razón al quejoso al combatir la respuesta proporcionada. Aunque él quejoso articula su reclamo como si aquí existiera una omisión de estudio, nosotros más bien advertimos que la respuesta fue incompleta. El tribunal colegiado siguió adecuadamente los estándares en materia de caso urgente, pero omitió por completo citar doctrina en materia de orden de búsqueda, localización y presentación. Y, sobre todo, omitió llevar a cabo el estándar que permitiría revisar el grado de voluntariedad en la comparecencia, tal como ha sido explicado líneas arriba.
95. En el caso, además, hay dos factores que permiten apreciar por qué ese estudio era absolutamente relevante. En primer orden, la declaración ministerial de 23 de marzo de 2015, rendida por el quejoso, sí fue valorada en su perjuicio, es decir como prueba de cargo con el estatus de confesión

³² Finalmente, no pasa desapercibido que el tribunal colegiado, de oficio, consideró que debía inaplicarse el artículo 145, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que prevé la figura de caso urgente. No es necesario entrar al análisis de constitucionalidad de la norma porque, en primer lugar, el quejoso no está combatiendo esas consideraciones en sus agravios y, en segundo orden, porque un análisis oficioso por parte de esta Sala no tendría utilidad práctica, al no ser posible perjudicar al quejoso en este punto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

calificada divisible.³³ A su vez, el tribunal colegiado validó la declaración ministerial y el hecho de que se le hubiese concedido ese valor de confesión calificada divisible, en su contra.³⁴

96. En segundo lugar —y esto es lo más importante— en la sentencia del propio tribunal colegiado hay alusiones directas a la condición que guardaba el quejoso “como detenido”, tras ser ejecutada la orden de búsqueda, localización y presentación. El mismo tribunal colegiado, al narrar la dinámica acontecida antes de la comparecencia del quejoso, señala que se giró una orden para que lo localizaran y detuvieran. Literalmente expresó:

“A las trece horas de la data en cita, el referido agente del Ministerio Público ordenó girar oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, para el efecto de que designara elementos a su cargo, a fin de que éstos investigaran la forma y circunstancias que acontecieron los hechos, así como para que localizaran y detuviera a *****.”³⁵

97. En su demanda, el quejoso también se expresa en el sentido de que se consideró a sí mismo inválidamente detenido durante esa fase de la indagatoria y que, por esa razón, debió excluirse su declaración ministerial. En al menos tres ocasiones, el quejoso utiliza la palabra “detención”. Nunca habla sobre una comparecencia voluntaria.³⁶ Por tanto, es claro que esta cuestión debió ser dirimida en el juicio de amparo.

98. Justamente este es el tipo de planteamientos y ambigüedades que no deben pasar desapercibidos y que merecen ser atendidos con rigor. Las autoridades judiciales deben verificar, como se ha insistido, que la persona compareció con plena consciencia de que su colaboración era enteramente voluntaria y que estaba en posibilidad de irse en cualquier momento para —

³³ Así se puede apreciar en la sentencia de apelación, hoja 92 del expediente relativo al amparo directo.

³⁴ Hoja 143 vuelta, ibídem.

³⁵ Hoja 112 vuelta, ibídem.

³⁶ Concretamente, en su demanda el quejoso literalmente señala “me causa agravio que los magistrados de la segunda sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, no haya interpretado correctamente EL CONSIDERANDO de la RESOLUCIÓN del Toca Penal ***** de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, en cuanto a que no entraron a estudio si la detención del quejoso, fue apegada a derecho, ya que se aprecia en autos que el día 20 de marzo de 2015, ocurrieron los supuestos hechos, y posteriormente fui detenido por la policía judicial, DÍA 23 DE MARZO DE 2015, ya que en el informe realizado por los C.C ***** Y ***** , oficial y policía de investigación, realizaron la investigación y posteriormente ellos mismo me detienen y el mismo 23 de marzo de 2015, me tomaron mi declaración ministerial, por lo que me causa agravio al procedimiento, como se puede apreciar en autos del expediente.” (hoja 14 del cuaderno relativo al amparo directo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6158/2017

como dirían nuestros precedentes— retomar sus actividades ordinarias.

99. En vista de lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que procede revocar y devolver los autos al tribunal colegiado a fin de que éste analice nuevamente el planteamiento hecho valer en relación con la validez de la orden de búsqueda, localización y presentación, y si la misma excedió los fines constitucionalmente admisibles.

100. Para ello, el tribunal colegiado deberá hacer una revisión de constancias, o sea, de legalidad —que es el ámbito de su competencia— específicamente, de la información que se tiene sobre los momentos que precedieron a su presentación. Esto es, deberá definir si, como alega el quejoso, *de facto* se trató o no de una detención o una aprehensión, aunque formalmente haya sido justificada como orden de búsqueda, localización y presentación. Al hacerlo, por supuesto, el tribunal colegiado deberá ajustar su proceder a la doctrina que esta sentencia ha retomado y expuesto. Finalmente, en caso de detectar una violación al artículo 16 constitucional, el tribunal colegiado deberá analizar la validez de cualquier medio de prueba que hubiese sido obtenido con motivo de la misma.

IX. DECISIÓN.

101. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.